

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **COSMITET LTDA**, no ha dado respuesta al requerimiento realizado por esta instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 530
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031201800127-00.

A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el **Sr. HERNANDO PALACIOS PANCHANO**, identificado con **C.C. No.2.495.510**, quien actúa en nombre propio dentro del presente incidente de desacato de tutela que se adelanta Contra **COSMITET LTDA**, representada legalmente por el **Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de Gerente, por no dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia “autorizar y entregar PAÑALES DESECHABLES para adulto talla M, cantidad tres (3) diarios es decir 90 mensuales que necesita el paciente hasta que lo requiera”, Sentencia de Tutela de primera instancia No. **056 del 13 de Marzo de 2.018**, la cual no fue impugnada y remitida a la Corte Constitucional para su revisión.

El Accionante es un paciente de 84 años de edad con INCONTINENCIA URINARIA, con diagnóstico de HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA con sospecha de CANCER DE PROSTATA por Nódulo izquierdo indurado, siendo así sujeto de protección Constitucional reforzada hay que garantizarle mejor calidad de vida

Por lo anterior y dado las circunstancias que la parte accionada no ha dado respuesta a nuestro dos (2) requerimientos donde se solicitó manifestaran los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 056 del 13 de Marzo de 2.018, se abrirá incidente de desacato contra los doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de Gerente y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** en calidad de presidente de la incidentada **COSMITET LTDA** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia No. 056 del 13 de Marzo de 2.018, promovido por el **Sr. HERNANDO PALACIOS PANCHANO**, identificado con **C.C. No.2.495.510**, quien actúa en nombre propio Contra **COSMITET LTDA**, representada legalmente por el **Dr. ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de Gerente y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** en calidad de presidente de la incidentada **COSMITET LTDA**.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a los Doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de Gerente y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** en calidad de presidente de la incidentada **COSMITET LTDA**, para que se pronuncien al respecto y en igual término alleguen las pruebas que pretenda hacer valer, relacionadas con el pago de

todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º **SOLICITAR** a los Doctores **ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de **Gerente** y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** en calidad de **presidente de la incidentada** que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la **Sentencia de primera instancia No. 056 del 13 de Mayo de 2.018**, donde se ordenó al representante legal de **COSMITET LTDA**, **“autorizar y entregar PAÑALES DESECHABLES para adulto talla M, cantidad tres (3) diarios es decir 90 mensuales que necesita el paciente hasta que lo requiera”, toda vez que no contola los esfínteres causa de las patologías que presenta.** Lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida.

b.- En caso contrario indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a la mencionada Sentencia.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de Mayo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 508

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Rad.: 760014003031202100178-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, representada legalmente por Rafael Alfonso Bastidas Pacheco, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.662 y **MARYI JULIE CAEZ GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.666.382, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 399200193224:

1. la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.860.673.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.25% Efectiva Anual causados y no pagados, desde 30 de Noviembre de 2020 hasta el día anterior a la presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa del 18.375% Efectivo Anual, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-434324** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

SEXTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. JERÓNIMO BUITRAGO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.373 y T.P. No. 228.735 del C.S. de la J., **Dr. GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.588 y T.P. No. 323.654 del C.S.J., y **MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.002, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado actor.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas, hasta que acrediten sus estudios de Derecho vigente.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de Mayo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 510

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100180-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **DIANA MARIA SANCHEZ COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.574.505, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAYDER MONTEALEGRE BERMUDEZ**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.635.466**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 41 B # 43 - 02 de la Comuna 16 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 18 de Marzo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 7 de Mayo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 520
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100173-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **YOLANDA IDARRAGA DE AGUADO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MONICA CARDONA DIAZ** y **JUAN DAVID ROMAN SANTA**, quienes residen y puede ser notificado en la **Calle 53 # 1 – 126 Apto 102 B y Carrera 1 K # 59 B – 26 Apto 502 B (respectivamente) de la Comuna 5 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 24 de Marzo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 11 de mayo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 516
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120210018400

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.676 y T.P. No. 253.716 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, contra **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.532.875, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, presentando la siguiente inconsistencia:

1. Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.
2. Aclarar en el acápite Derecho, los artículos con los que fundamentará la demanda conforme al Código General del Proceso.
3. Aclarar en la demanda y acápite cuantía, si estamos frente a un proceso de mínima o menor, toda vez que no son concordantes con las pretensiones.
4. Aclarar en las pretensiones, literal B, el periodo de causación de los intereses de mora, de conformidad con el art. 673 núm. 4 del Código de Comercio.
5. Dar cumplimiento a lo establecido en Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, toda vez que se mencionan en el acápite Anexos.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

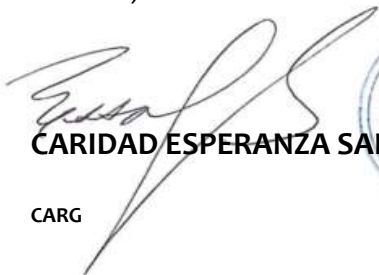
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Dr. **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.676 y T.P. No. 253.716 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Mayo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 518
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100188-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.281.479, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.873, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GYN-761**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.281.479, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.873.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo de placas GYN-761, Marca RENAULT, Modelo 2.020, Chasis 93YRBB00XLJ266007, Color BLANCO GLACIAL, Línea KWID, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **JORGE ELIECER RAMIREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.873.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO TENGASE a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de Mayo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 509

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100179-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representada legalmente por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LORENA QUINTERO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.914.767, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 505924622 - 407410081135:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIETOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$58.598.315.97)**, por concepto del saldo insoluto de capital.

2. Por los intereses de plazo por la suma de **\$8.530.784,05 PESOS M/cte.**, causados y no pagados desde el 5 de julio de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021, fecha de vencimiento del pagaré.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 9 de Febrero de 2.021, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4824840067245212:

4. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$10.777.980.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital.

5. Por o los intereses de plazo por la suma de **\$1.131.952.00 Pesos M/cte.**, causados y no pagados desde el 29 de agosto de 2020, hasta el 8 de febrero de 2021, fecha de vencimiento del pagare

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 9 de Febrero de 2.021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al **Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **DR. JUAN PABLO VÁSQUEZ ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.093.585 de Cali, y T.P. No. No.347.904. del C.S.J., y a la **DRA. KELLY JHOANNA OCAMPO MOTATO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.943.465 y T.P. No. 283.526 del C.S.J., conforme las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Mayo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 515
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100182-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado Legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GERMÁN DUSSAN MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.585, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte. (\$45.687.605.00)**, por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 16678585-0069.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 10 de Marzo de 2.021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **TENGASE** al **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería al **Dr. RODRIGUEZ GANTIVA**, para su actuación.

QUINTO: **TÉNGASE** como dependientes judiciales, a la **Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y T.P. No 74.048 del C.S.J., conforme a las facultades a ellas conferidas por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: **ABSTENERSE** de tener como dependiente judicial a **ANGIE YULIETH ZARAZA PEÑA**, hasta tanto acredite su estudio en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 11 de Mayo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 519
Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad: 760014003031202100193-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **ROSA AMALIA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.026.463, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **LEYDER FERNANDO QUINTERO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.780.136, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

SEGUNDO: TENER a la **Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de los canones en mora, Favor provea.

Cali, 12 de Mayo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.529
Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.7600140030312021-00177-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la Dra **LIZZETTE VIANEY AGREDO CASANOVA** quien actúa como apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO SAS INC**, identificada con cedula de ciudadanía No.67.039.049 con T.P 162.809 del SJ, en dar por terminado el proceso por pago de los canones en mora, el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por la Dra. **LIZZETTE VIANEY AGREDO CASANOVA** quien actúa como apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO SAS INC**, identificada con cédula de ciudadanía No.67.039.049 con T.P 162.809 del SJ en dar por terminado el proceso por pago total de los canones en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas, Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandante, previa pago del arancel respectivo.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

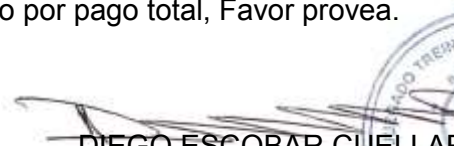
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MAYO DE 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 12 de Mayo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.527
Ejecutivo
Rad.760014003031201700823-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA , en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas, Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MAYO DE 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 12 de Mayo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.528
Ejecutivo
Rad.7600140030312021-00096-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ PAYAN** quien actúa en nombre propio en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ PAYAN** quien actúa en nombre propio en las presentes diligencias, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas, Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

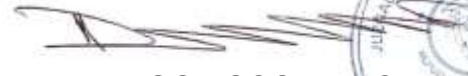
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MAYO DE 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito, aportado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por transacción coadyuvado por las partes. Provea Usted.

Cali, 12 de Mayo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.526

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900062-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. **CRISTHIAN ESTEBAN CHAVEZ QUICENO**, en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, en escrito coadyuvado por la Dra. ORIANA MARIA PINZON HURTADO en calidad de apoderada de la parte demandada, donde solicitan dar por terminado el proceso por **TRANSACCION**, por haber llegado al siguiente acuerdo: Solicitan se proceda a fraccionar y entregar el título judicial por valor de (\$57.000.000.o) CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE, al Dr. CRISTHIAN ESTEBAN CHAVEZ QUIENO de conformidad a los términos del acuerdo de Transacción, una vez surtido, se proceda con la TERMINACION DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES toda vez que se suscribió contrato de transacción entre las partes en el que se acordó el pago de los derechos ciertos e indiscutibles, así como inciertos y discutibles, contenidos en el proceso de la referencia.

Por ser procedente lo allí solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 312 del C.G.P., se despachará favorablemente lo solicitado, decretando la terminación del proceso por transacción, se levantará la medida de embargo decretada, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado los títulos se ordenará el pago y entrega de los mismos por la suma de \$57.000.000.oo., a favor de la parte demandante H&R ORTHOSYSTEM SAS NIT:900.899.1033 representada por el Dr. CRISTHIAN ESTEBAN CHAVEZ QUICENO identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.829.380 y T.P 316779 del CSJ, el cual autorizan para el cobro de los títulos judiciales a favor de la H&R ORTHOSYSTEM SAS Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por el Dr. **CRISTHIAN ESTEBAN CHAVEZ QUICENO**, en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, en escrito coadyuvado por la Dra. ORIANA MARIA PINZON HURTADO en calidad de apoderada de la parte demandada, declarando terminado el proceso por **TRANSACCION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: **ORDENAR** el pago y entrega de los títulos judiciales, por la suma de Cincuenta y Siete Millones de pesos Mcte (\$57.000.000.oo.), a favor de la parte demandante H&R ORTHOSYSTEM SAS NIT:900.899.103-3 representada por el Dr. CRISTHIAN ESTEBAN CHAVEZ QUICENO identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.829.380 y T.P 316779 del CSJ.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Fdo